



RESOLUCION No. CSJHUR19-113
6 de mayo de 2019

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial“

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 25 de abril de 2019 y

CONSIDERANDO

1. El señor Ahymer Fernando Burgos Ramírez, mediante correo electrónico enviado a la Corporación el 5 de abril del año en curso, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela con radicado 2018-0045, que se adelanta en el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, teniendo en cuenta que ha presentado distintos incidentes de desacato porque la empresa Emergencia Vital Emervit S.A.S, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por ese despacho el 13 de abril de 2018.
2. Mediante auto del 9 de abril de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez Sexto Penal Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por el solicitante.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. La acción de tutela se admitió el 2 de abril de 2018 y se dictó sentencia el 13 de abril de 2018, donde se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor Ahymer Fernando Burgos Ramírez, contra la empresa Emergencia Vital Emervit S.A.S, sentencia que quedó ejecutoriada el 23 de abril y el 9 de mayo de 2018 fue enviada a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
 - 3.2. El 26 de abril de 2018, el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela, el cual fue resuelto el 31 de mayo de 2018, en el cual se decidió imponer sanción, por desacato a la doctora Kelly Cecilia Mauris Polo como representante de la empresa Emergencia Vital Emervit S.A.S.
 - 3.3. La anterior decisión fue revocada en grado de consulta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, el 12 de junio de 2018, decretando la nulidad de lo actuado, posteriormente se inició nuevamente el incidente de desacato el 13 de junio de 2018, y resuelto por el despacho el 27 de junio de 2018, donde nuevamente se impuso sanción por desacato a la doctora Kelly Cecilia Mauris Polo, auto que nuevamente fue nulado por el Juzgado Quinto Penal del circuito de Neiva el 19 de julio de 2018.

- 3.4. El despacho, el mismo 19 de julio de 2018, resolvió incidente de desacato imponiendo sanción de desacato al doctor Juan David Ocampo Trujillo, Representante legal suplente de la empresa Emergencia Vital Emervit S.A.S, consistente en un día de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual fue confirmado por el Juzgado Quinto Penal Del Circuito de Neiva el 3 de agosto de 2018.
 - 3.5. El 6 de agosto de 2018, mediante auto de sustanciación ordenó dar cumplimiento a la sanción y ordenó emitir la correspondiente orden de arresto dirigida al comandante de la Policía Metropolitana el cual fue recibido el 9 de agosto de 2018.
 - 3.6. El 3 de septiembre de 2018, el accionante nuevamente presentó solicitud de incidente de desacato, el cual fue resuelto mediante auto de 17 de septiembre de 2018, donde decidido no sancionar y ordenó requerir al accionado para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, sin perjuicio de la vigencia de la orden de arresto ya dispuesta en los autos de 19 de julio y 3 de agosto de 2018.
 - 3.7. El 20 de marzo de 2019, el accionante nuevamente presentando escrito solicitando que se imponga sanción por desacato, el cual fue resuelto por el despacho antes del término de diez días, esto es el 28 de marzo de 2019, decidiendo no sancionar por los mismos argumentos del auto de 27 de septiembre de 2018, puesto que existe una sanción vigente, el que fue notificado al accionante el 8 de abril de 2019.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora que se ha venido presentando durante el trámite del incidente de desacato ante el incumplimiento por parte del accionado del fallo de tutela de 13 de abril de 2018, el cual se adelanta en el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva.

De acuerdo a lo arrojado a las presentes diligencias, el incidente de desacato, según el funcionario, fue resuelto conforme a lo dispuesto en autos del 19 de julio y 3 de agosto de 2018, en los cuales se impuso orden de arresto y una multa al representante legal de la empresa Emergencia Vital Emervit S.A.S. No obstante, el accionante posterior a dichas decisiones, ha presentado nuevas solicitudes de incidentes, ante el incumplimiento de la empresa en la repuesta al derecho de petición.

Refiere el señor juez, que la última solicitud de incidente de desacato fue resuelta el 28 de marzo de 2019, decidiendo no sancionar, porque ya existe una sanción vigente, decisión que le fue comunicada al accionante el 8 de abril de 2019.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, dentro del proceso referido, teniendo en cuenta que el juez ha resuelto las solicitudes; decisiones las cuales no comparte el accionante, por cuanto la accionada aún le sigue vulnerando los derechos fundamentales.

No obstante, se exhorta al señor Juez sexto Penal Municipal de Neiva, para que con su orden impartida pueda garantizar una efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, teniendo en cuenta las facultades que le concede el artículo 53 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se advierte al solicitante señor Ahmyer Fernando Burgos Ramírez, que la vigilancia no está dada para revisar, controvertir o, sugerir, las decisiones judiciales de los funcionarios de la Rama Judicial, la inconformidad por la falta de acciones del despacho para el cumplimiento del fallo, no son susceptibles de revisión por parte de esta Corporación, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del Artículo 1 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se remitirá a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, para su eventual indagación.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Juan Carlos Motta Vargas, en su calidad de Juez Sexto Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Juan Carlos Motta Vargas, en su calidad de Juez Sexto Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia de las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, para lo de su competencia.

ARTICULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Ahymer Fernando Burgos Ramírez, en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Motta Vargas, en su calidad de Juez Sexto Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Presidenta (E)
DPRP/ERS/LYCT